

CONSULTA N° 245 - 00

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exenciones del Pacto Fiscal.

DIRECCIÓN DE TÉCNICA TRIBUTARIA

Traídas las presentes actuaciones a consulta por remisión de la Gerencia Regional Agroindustrial, en relación a la consideración del pedido de exención en el marco de las Leyes 11.490 y 11.518 y su vigencia, se informa:

La cuestión se origina con la solicitud de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de las Leyes 11.490 y 11.518, desde el 1-1-94 (Armado de pinceles – código 3300004) y 1-1-95 (confección de tapizados para ataúdes – código 3200010), tal como se consta.

Cabe agregar que la presentación del contribuyente se realiza en febrero del 2000, siendo que con anterioridad a dicha solicitud se presentaron las declaraciones juradas correspondientes al año 1997 y 1998, declarando como exentos dichos períodos. Asimismo, según surge de la documentación acompañada, el contribuyente regularizó su situación respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 6/1994 a 6/1995 acogiéndose a la Ley 11.808 en fecha diciembre de 1996 e incluyendo el año 1996 en el Decreto 3942/96.

En razón de ello, la Gerencia solicita se aclare si el contribuyente debe justificar la deuda de Ingresos Brutos hasta la fecha de presentación del trámite y determinar esa fecha como la de inicio del otorgamiento o si prevalece lo dispuesto en el art. 28 de la D. N Serie "B" 17/00, en el sentido de que *"...las exenciones consagradas por las citadas normas legales regirán a partir de la fecha consignada en los cronogramas establecidos en cada caso"*.

Al respecto, se señala que la presentación de la solicitud de exención, si bien resulta necesaria por expresa disposición legal (art. 39 de la Ley 11.490 y art. 2 de la Ley 11.518), constituye un recaudo de forma pues permite a la autoridad de aplicación comprobar la reunión de las condiciones de procedencia del beneficio.

En tal sentido, la acreditación de la inexistencia de deuda no debe exigirse hasta febrero de 2000 (fecha en que fue presentada la solicitud).

Por consiguiente en atención a lo expuesto, cabe concluir que la exención entraría en vigencia a partir de diciembre de 1996 (fecha de acogimiento al régimen de regularización de la Ley 11.808 y decreto 3943/96), siempre y cuando, además, quede verificada la inexistencia de deuda de los demás tributos provinciales.

V° B° DIRECCIÓN DE TÉCNICA TRIBUTARIA

04 / 09 / 00.-